



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba  
Magistrada Ponente: Isamary Marrugo Díaz  
Presidencia

**Resolución No. CSJCOR22-785**

Montería, 7 de diciembre de 2022

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

**Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2022-00496-00**

**Solicitante:** Abogado, Jorge Eliecer Lombana Londoño

**Despacho:** Juzgado Promiscuo Municipal de San Andres de Sotavento

**Funcionario Judicial:** Dra. Mariluz Toledo Vergara

**Clase de proceso:** Ejecutivo Singular

**Número de radicación del proceso:** 23670-4089-001-2022- 00173-00

**Magistrado Ponente:** Dra. Isamary Marrugo Díaz

**Fecha de sesión:** 07 de diciembre de 2022

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 07 de diciembre de 2022 y, teniendo en cuenta los,

## 1) ANTECEDENTES

### 1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado el 25 de noviembre de 2022, ante la mesa de entrada de correspondencia del Consejo Seccional de la Judicatura- Cordoba, y repartido al despacho de la magistrada ponente el 28 de noviembre de 2022, el abogado Jorge Eliecer Lombana Londoño, en su condición de apoderado judicial de la parte demandada, presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Promiscuo Municipal de San Andres de Sotavento, respecto al trámite del proceso Ejecutivo Singular promovido por Carlos Alfredo Bettin Feria, contra la señora Ramona Sanchez Covo, radicado bajo el N° 23670-4089-001-2022- 00173-00

En su solicitud, el peticionario manifestó entre otros, principalmente lo siguiente:

*“(...) ...2. La titular de dicho despacho judicial, profirió el Mandamiento de Pago de fecha CINCO (05) DE OCTUBRE DE 2.022, el cual fue notificado por el apoderado de la parte demandante a mi apadrinada de conformidad con la Ley 2213 de 2.022, **concediéndosele a la parte demandada un término de diez (10) días hábiles para para proponer excepciones de mérito.***

*3. El suscrito apoderado en nombre de mi apadrinada, **interpuso recurso de reposición contra el Mandamiento de Pago en fecha 20 de octubre de 2.022, el cual fue dado en traslado por la Secretaria de dicho despacho mediante fijación en lista del día 21 de octubre de 2.022, es decir, que este recurso horizontal fue interpuesto en el segundo (2º) día hábil del traslado de diez (10) días hábiles totales, razón por la cual, este término quedaba completamente interrumpido de conformidad con el Inciso 4º del artículo 118 del CGP...***

*4. En ese orden de ideas, ante dicha interrupción del término para proponer excepciones de mérito, **este término solo podía empezar a correr de nuevo, al día siguiente al de la notificación del auto que resolvía el recurso, que para este caso sub judice, fue el día 09 de Noviembre de 2.022 cuando se Notificó Mediante Estado No. 191 el auto de fecha 08 de Noviembre de 2. 022..***

*5. Así las cosas, teniendo en cuenta que el termino para proponer excepciones de mérito estaba interrumpido; Que a la parte demandada le quedaban ocho (08) días hábiles para proponerlas y que finalmente, este término volvió a correr desde el día diez (10) de noviembre de 2.022, por supuesto que la parte demandada **contaba con los días 10, 11, 15, 16, 17, 18, 21 y 22 de NOVIEMBRE de 2.022 para ejercer el derecho legal de interponer las defensas de mérito que se estimaran pertinentes y se solicitaran las pruebas del caso tendientes a enervar las pretensiones de la demanda,***

**acto de postulación que efectivamente se materializó en fecha 18 de Noviembre de 2.022..**

6. En forma increíble, y a título de una grotesca vía de hecho que trasgredió el ordenamiento jurídico de manera ostensible, dicho despacho judicial pretermitió o pasó por alto la evidente interrupción de términos y profirió ilegalmente el auto de fecha **DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE 2.022 por medio del cual, determinó seguir adelante con la ejecución, providencia cuyo fundamento jurídico FUE LA FALSA Y ANTICIPADA PREMISA DE QUE LA PARTE DEMANDADA NO HABIA INTERPUESTO EN TERMINO LAS EXCEPCIONES DE MERITO**, providencia que fue notificada por Estado 196 del 17 de noviembre de 2.022...

...8. Con miras al objetivo procesal anteriormente citado, en fecha 23 de Noviembre de 2022, el suscrito apoderado allegó a dicho despacho judicial, memorial de la misma fecha en el cual, **solicite que se DEJE SIN EFECTOS y/o se ANULE el AUTO DE FECHA 16 DE NOVIEMBRE DE 2.022 por las razones jurídicas esbozadas, y en consecuencia, se imparta el trámite de rigor a las EXCEPCIONES DE MERITO planteadas a favor mi poderdante, solicitudes que hasta el momento no han sido resueltas por dicho despacho judicial..(...)**”.

### 1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ22-509 del 29 de noviembre de 2022, fue dispuesto solicitar a la doctora Mariluz Toledo Vergara, Juez Promiscuo Municipal de San Andres de Sotavento, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación (29/11/2022).

### 1.3 Del informe de verificación

Con oficio N° 1065 del 30 de noviembre de 2022, la doctora Mariluz Toledo Vergara, Juez Promiscuo Municipal de San Andres de Sotavento, presentó informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó y acreditó lo siguiente:

<b>ACTUACION</b>	<b>FECHA</b>
Presentación de la demanda	13 de septiembre de 2022.
Auto Abstiene librar mandamiento de pago, concede termino para subsanar la demanda y reconoce personería al abogado demandante	16 de septiembre de 2022.
Presentación escrito de subsanación demanda	20 de septiembre de 2022.
Auto Mandamiento de pago	5 de octubre de 2022
Presentación de notificación personal al correo electrónico informado para la demandada señora RAMONA ISABEL SANCHEZ COVO realizada por el abogado demandante	13 de octubre de 2022
Constancia envió oficios de medidas	14 de octubre de 2022
Respuesta Banco BBVA respecto comunicación medida embargo	19 de octubre de 2022
Presentación recurso de reposición contra el mandamiento de pago por parte del abogado JORGE ELIECER LOMBANA LONDOÑO como apoderado de la demandada señora RAMONA ISABEL SANCHEZ COVO	20 de octubre de 2022
Respuesta de la Oficina de Registro de	20 de octubre de 2022

<i>Instrumentos Públicos de Chinú, respecto comunicación medida embargo</i>	
<i>Constancia secretarial de traslado en lista respecto a la presentación de recurso de reposición</i>	<i>21 de Octubre de 2022</i>
<i>Respuesta Banco BANCOLOMBIA respecto comunicación medida embargo</i>	<i>1 de octubre de 2022</i>
<i>Auto que decide no reponer auto de 5 de octubre de 2022 y se reconoce personería jurídica al abogado JORGE ELIECER LOMBANA LONDOÑO como apoderado de la demandada señora RAMONA ISABEL SANCHEZ COVO</i>	<i>8 de noviembre de 2022</i>
<i>Auto que ordena seguir adelante la ejecución</i>	<i>16 de noviembre de 2022</i>
<i>Presentación de escrito donde se formulan excepciones de mérito por parte del abogado JORGE ELIECER LOMBANA LONDOÑO como apoderado de la demandada señora RAMONA ISABEL SANCHEZ COVO</i>	<i>18 de noviembre de 2022</i>
<i>Presentación de escrito por parte del abogado JORGE ELIECER LOMBANA LONDOÑO como apoderado de la demandada señora RAMONA ISABEL SANCHEZ COVO donde se formula causal de nulidad respecto al auto de 16 de noviembre de 2022, el cual ordenó seguir adelante la ejecución</i>	<i>3 de noviembre de 2022</i>
<i>Auto que corre traslado de la solicitud de nulidad</i>	<i>25 de noviembre de 2022.</i>

*...Finalmente, considera esta funcionaria, se han venido adelantando los trámites procesales en este caso, conforme la norma aplicable, atendiendo a los principios de igualdad entre las partes, pues del recurrir del expediente a cada uno de los intervinientes se le han brindado las oportunidades propias para impulsar y recurrir el trámite impartido, es por ello que se considera que los hechos plasmados por el abogado JORGE ELIECER LOMBANA LONDOÑO carecen de fundamento al anotar que se trata de una vía de hecho el pronunciamiento de 16 de noviembre de 2022, pues él, en ejercicio del mandato que le confirió la señora RAMONA ISABEL SANCHEZ COVO, cuenta con las herramientas procesales para debatir en la instancia las situaciones que considere desfavorables, como así lo ha hecho, y de las cuales se han atendido, resaltando que en la fecha está en curso el traslado concedido a la otra parte.....*

Anexando además auto del 30 de noviembre de 2022, mediante el cual decidió lo siguiente:

*(....).....Ahora, encontramos que, data de noviembre 16 de 2022, auto que ordena seguir adelante la ejecución, providencia que involuntariamente omite el cálculo preciso para la reanudación de términos, como quiera que la contabilidad que se tuvo en ese momento fue continua desde el momento en que se aporta la notificación personal, hecho que no necesariamente deriva en un ejercicio arbitrario de la dirección del proceso, pues resulta un deber de las partes y sus apoderados el proceder con lealtad en todos sus actos, lo*

*que en este caso se considera apropiado en proponer oportunamente nulidades a efectos de sanear errores procesales.*

*En ese orden, encuentra razones debidamente fundadas la parte demandada con las que discrepa de la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución el pasado noviembre 16 de 2022, pues contaba efectivamente, hasta el 22 de noviembre del año en curso para proponer excepciones de mérito, las cuales se observan mediante escrito el pasado 18 de noviembre, es decir, al octavo (8) día.*

*En vista de ello, al cumplirse los requisitos para alegar la nulidad pues proviene de la parte demandada, se hizo de forma oportuna y se anota en una causal expresamente anotada en el numeral 5° del artículo 133 del C.G.P., corresponde al despacho declarar la nulidad del auto que ordenó seguir adelante la ejecución el pasado 16 de noviembre de 2022 y tomar las acciones necesarias a encaminar el proceso...”*

#### **RESUELVE**

*...PRIMERO: DECLARAR la nulidad del auto de noviembre de 2022, conforme lo anotado en la parte motiva de este auto.*

*SEGUNDO: CORRER traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días las excepciones de mérito formuladas el pasado 18 de noviembre de 2022. (...)*

Con Oficio N°1076 de 06 de diciembre de 2022, la funcionaria judicial adiciona el anterior informe, aportando auto de la misma fecha, por medio del cual resolvió lo siguiente:

*“(...) ...ÚNICO: CORREGIR el ordinal primero del auto de diciembre 2 de 2022, en tal sentido quedará así;*

*“PRIMERO: DECLARAR la nulidad del auto de noviembre 16 de 2022, conforme lo anotado en la parte motiva de este auto.” (...)*

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por la funcionaria judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

### **1. CONSIDERACIONES**

#### **1.1. Planteamiento del problema administrativo**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

#### **1.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa**

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que “éste mecanismo está establecido “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura”, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar i) cuestiones actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un(a) funcionario(a) incurrió en acciones u

omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si un(a) funcionario(a) ha actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

### 1.3. El caso concreto

Del escrito petitorio formulado por el abogado Jorge Eliecer Lombana Londoño, se colige que su inconformidad radica en que el Juzgado Promiscuo Municipal de San Andres de Sotavento, profirió prematuramente auto del 16 de noviembre de 2022, por el cual ordenó seguir adelante con la ejecución del proceso arriba señalado, sin encontrarse dentro del término para ello.

Al respecto la doctora Mariluz Toledo Vergara, Juez Promiscuo Municipal de San Andres de Sotavento, luego de hacer un recuento histórico de las actuaciones surtidas por el despacho a su cargo, manifestó que los hechos fundados por el apoderado de la parte demandada carecen de fundamento, considerando no se trata de una vía de hecho la decisión emitida el 16 de noviembre del año en curso, pues él, en ejercicio del mandato que le confirió la señora RAMONA ISABEL SANCHEZ COVO, contaba con las herramientas procesales para debatir en la instancia las situaciones que considerara desfavorables, como así lo había hecho, y de las cuales ha atendido, resaltando que en la fecha está en curso el traslado concedido a la otra parte del auto que decretó la nulidad.

Continuó manifestando que, como directora dentro del proceso ejecutivo 23670-40-89-001-2022-00173-00 ha velado por las garantías procesales a cada una de las partes que intervienen, considerando no estar en curso de actuaciones apartadas del rigor propio de un trámite judicial que permite a quienes intervienen encaminar, en caso de existir irregularidades, lo que en derecho corresponda. Por lo que una vez, esté surtido el traslado otorgado a través del auto del 25 de noviembre de 2022, de la presentación de solicitud de nulidad, informará lo decidido.

Posteriormente, respecto a lo antes dicho, adicionó el informe de la presente vigilancia, aportando auto del 2 de diciembre, mediante el cual resaltó que por error involuntario fueron omitidos los términos, pues estos fueron tenidos en cuenta a partir de la notificación personal, por tanto ciertamente le asiste razón al apoderado judicial de la parte demandada en alegar la nulidad de la providencia hoy objeto de vigilancia; toda vez, que; hasta el 22 de noviembre de 2022, era el termino con el que contaba para proponer las excepciones respectivamente. Situación ante la cual finalmente declaró la nulidad del auto señalado por el apoderado. Lo anterior, conforme a numeral 5° del artículo 133 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012.

Finalmente, la funcionaria, mediante auto del 06 de diciembre del año en curso, corrigió la parte resolutive de la providencia del pasado 02 de diciembre, aclarando que la nulidad es respecto al auto del 16 de noviembre de 2022.

En ese orden de ideas, como quiera que el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el presente mecanismo dispone que *“el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones”*, y en este evento la doctora Mariluz Toledo Vergara, Juez Promiscuo Municipal de San Andres de Sotavento, resolvió de fondo la circunstancia de inconformidad que invocaba el peticionario, al proferir el auto del 02 de diciembre de 2022, providencia mediante la cual resolvió declarar la nulidad del auto de seguir adelante con la ejecución del proceso del 16 de noviembre de 2022, subsanado el yerro cometido. Es por ello, que esta Corporación tomará dicha actuación como medida correctiva y, en

consecuencia, se ordenará el archivo de la solicitud incoada por el abogado Jorge Eliecer Lombana Londoño.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

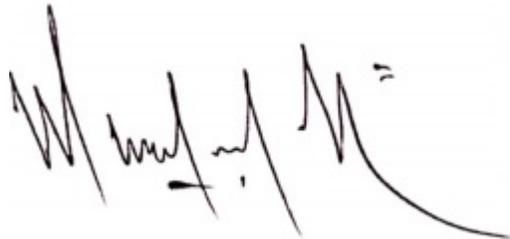
## 2. RESUELVE

**PRIMERO:** Aceptar la medida correctiva implementada por la doctora Mariluz Toledo Vergara, Juez Promiscuo Municipal de San Andres de Sotavento, respecto al trámite del proceso Ejecutivo Singular promovido por Carlos Alfredo Bettin Feria, contra la señora Ramona Sanchez Covo, radicado bajo el N° 23670-4089-001-2022- 00173-00, y en consecuencia archivar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa radicada bajo el No. **23-001-11-01-001-2022-00496-00**, presentada por el abogado Jorge Eliecer Lombana Londoño.

**SEGUNDO:** Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión a la doctora Mariluz Toledo Vergara, Juez Promiscuo Municipal de San Andres de Sotavento, y comunicar por ese mismo medio al abogado Jorge Eliecer Lombana Londoño, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

**TERCERO:** La presente resolución rige a partir de su comunicación.

### NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



**LABRENTY EFREN PALOMO MEZA**  
Presidente

LEPM/IMD/pemh